

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de septiembre del 2020, a las 1:40 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2073
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00230-00
PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	JAIME AUGUSTO AGUDELO RUIZ
DEMANDADA	JORGE IGNACIO RESTREPO JARAMILLO HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA FRANCO MATOS
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso – requiere -

Por encontrarla ajustada a derecho se ordena incorporar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JORGE IGNACIO RESTREPO JARAMILLO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JORGE IGNACIO RESTREPO JARAMILLO, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega con la respectiva copia del formato de notificación y el auto que admitió la demanda debidamente cotejados por la empresa de correo

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la citación para notificación personal remitida a los herederos indeterminados, por no encontrarse ajustada a derecho, pues los mismos se deben notificar a través de emplazamiento, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, a fin de que informe los resultados de la publicación que ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandada TERESA FRANCO MATOS, el cual fue retirado del expediente desde el día 12 de marzo de 2020, para tal efecto.

Por último, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 08 de septiembre de 2020, a las 3:54 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2064
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00491 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
DEMANDADO.	DIANA CECILIA JARAMILLO TORO
DECISION:	Pone en conocimiento – ordena emplazar

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, con constancia envío de citación para notificación personal enviado a la demandada DIANA CECILIA JARAMILLO TORO, con resultado negativo de la empresa del correo “la dirección no existe”.

Ahora bien, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace el apoderado de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada DIANA CECILIA JARAMILLO TORO, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Lo anterior para fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 08 de septiembre de 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2072
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	LUIS ALBERTO MAYA MARTINEZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 2452 de 28 de agosto del 2020 dirigido al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LIBORINA, solicitando la conversión del título judicial, el cual fue remitido por el correo institucional de dicho Despacho.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 08 de septiembre de 2020, a las 9:26 a. M.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2072
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00518-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	VICUNHA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA	ESTILOS J&L S.A.S.
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio 2334 de 18 de agosto del 2020, dirigido a TRANSUNION, solicitando información del demandado SOCIEDAD ESTILOS J&L S.A.S., el cual fue recibido el día 28 de agosto de 2020.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA. Le informo señor Juez, que el demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones de mérito, frente a las cuales la parte demandante describió traslado mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día 09 de septiembre de 2020 a las 4:27 P.M. A Despacho para proveer.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación	2144
Radicado	05001-40-03-009-2020-00154-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	RUBEN DARIO GÓMEZ GÓMEZ
Demandado	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decisión	Incorpora

Teniendo en cuenta la réplica a la contestación de la demanda presentada el pasado 09 de septiembre de 2020 por el demandante RUBEN DARIO GÓMEZ GÓMEZ a través de apoderado judicial, el Despacho DISPONE AGREGARLA, a fin de darle trámite en la oportunidad procesal debida; esto es, una vez se resuelva el recurso presentado por la parte demandada contra el auto que rechazó el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 09 de septiembre del 2020, a la 1:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2070
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00406-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COIMAQ S. A. S.
DEMANDADO	CONSYDI LTDA
DECISIÓN	Incorpora

Incorpora al expediente respuesta allegada por Bancolombia, a la solicitud de embargo de cuentas bancarias que posee la demandada CONSYDI LTDA.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 08 de septiembre de 2020, a las 6:30 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2071
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00477-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ADRIAN GALLEGO ARIAS
DEMANDADA	LEONEL RAMIREZ MEDRANO
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente la respuesta allegada por la Policía Nacional al embargo solicitado mediante oficio No. 2342 de agosto 06 de 2020, informando que registro el mismo como remanente por existir con anterioridad un embargo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Girón dentro del proceso radicado 2019 00486 00, el cual fue comunicado mediante oficio No. 3872 del 27 de junio de 2019.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 09 de septiembre de 2020 a las 4:25 A.M. A Despacho.
Daniela Parea Bermúdez
Oficial Mayor



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2.020)

Auto Sustanciación Nro.	2144
Radicado	05001 40 03 009 2019 1327 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA
Decisión	Incorpora

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial del acreedor FAST TAXI CREDIT S.A.S el día 09 de septiembre de 2020, el Despacho ordena agrégalo al expediente y pone en conocimiento del acreedor JUAN FERNANDO CARDONA MONTOYA la respuesta presentada por el deudor frente al requerimiento efectuado por esta judicatura el pasado 08 de julio de 2020.

Por otro lado, frente a la solicitud de la abogada Carolina Ospina Zapata, consistente en que se le reconozca personería para representar al acreedor, el Despacho no se pronunciará al respecto, toda vez que dicha solicitud se encuentra resuelta por auto del 07 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,



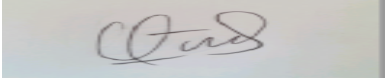
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el 09 de septiembre de 2020 a las 13:34 horas.
Medellín, 10 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2163
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE (S)	ENERGIA & POTENCIA S.A.S.
DEMANDADO (S)	HECO HERRAMIENTAS Y EQUIPOS DE CONSTRUCCION S.A.S. OLGA RUTH FLOREZ DE FLOREZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00965 00
Decisión	RESUELVE ESCRITO PARTE DEMANDANTE

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual y en amparo del artículo 8 del Código General del Proceso, solicita realizar los oficios correspondientes al acápite de medidas cautelares, para oficiar a las entidades que tengan conocimiento sobre las cuentas bancarias de la parte demandada, con base a los extractos enviados por Transunión; el Juzgado la remite al auto proferido el 09 de septiembre de 2019, en el que se le indica que una vez se obtenga respuesta por parte de Transunión, se pondrá la misma en conocimiento de la parte actora, con el fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 # 10° del Código General del Proceso.

Igualmente se le pone de presente, que mediante constancia secretarial del 20 de febrero de 2020, se ordeno incorporar respuesta de Transunión y hasta la fecha no ha procedido a solicitar embargo alguno, conforme con la respuesta emitida por dicha entidad; por lo que se le insta a la memorialista para que antes de formular este tipo de peticiones al Juzgado realice una adecuada revisión de las actuaciones del proceso y cumpla con las cargas que legalmente le asisten, indicando de manera clara, concreta y específica los números de cuentas y las entidades financieras sobre las cuales pretende alguna medida cautelar, pues el Despacho no cuenta con

la facultad de interpretar la intención de la parte, en virtud del requisito de especificidad exigido en la norma anteriormente citada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 09 de septiembre de 2020, a las 2:10 P. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2074
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00516-00
PROCESO	VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELECTRICA S. A. ESP.
DEMANDADA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ VICENTE MORALES QUINTANA
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el oficio No. 320 de 09 de septiembre de 2020, expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe, informando la conversión de título de depósito judicial ordenado por este Despacho en el auto que avocó conocimiento.

CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 08 de septiembre del 2020, a las 9:22 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2058
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA -
DEMANDADO	JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00296-00
DECISIÓN	REQUIERE CAJRRO PAGADOR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho al encontrarla procedente ordena oficiar al Cajero pagador ITS CONSORCIO, para que informe el radicado y el Juzgado a favor del cual se registró el embargo que actualmente recae sobre el salario que devenga el demandado JUAN CARLOS CASTRILLÓN SOTO, según su respuesta por ellos comunicada mediante memorial del 18 de agosto de 2020; a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficio No. 2592

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 10 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional del Juzgado el día 08 de septiembre del 2020, a las 10:25 p. m., por lo que se entiende recibido el día 09 de septiembre de 2020, a las 8: 00 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2066
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARNES MERCANTIL S. A. S
DEMANDADO	VANESSA MADELEYNE MISAS LONDOÑO
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00272 00
DECISIÓN	Requiere cajero pagador

En atención a la solicitud precedente, se ordena requerir al cajero pagador de los BANCOS DE BOGOTÁ y DAVIENDA para que se sirva explicar el motivo por el cual no han dado respuesta a los oficios No. 881 y 882 del 04 de agosto del 2020, radicados en su oficina el día 10 de agosto de 2020; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Igualmente, se ordena requerir al MINISTERIO DE TRANSPORTE para que se sirva explicar el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 1159 del 10 de MARZO del 2020, radicado en su oficina el día 31 de julio de 2020; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Oficios No. 2594, 2596, 2597

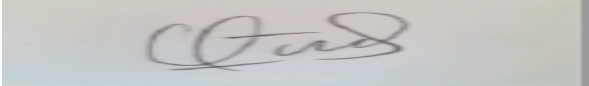
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA, se encuentra notificado por intermedio de Curador Ad-Litem, el día 25 de agosto de 2020, quién dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 10 de septiembre de 2020.



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	1146
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2019 00705 00
Decisión	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La entidad demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto fechado el día 08 de julio de 2019.

El demandado WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA, fue emplazado mediante edicto publicado el 08 de marzo de 2020, quien no se presentó al Despacho y se le designó curador; así, el 25 de agosto de 2020, se notificó mediante correo electrónico el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quién dentro del término del traslado, dio respuesta a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida,

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de WILDER FERNEY HIGINIO CARDONA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 8 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$990.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 09 de septiembre de 2020 a las 11:45 A.M. A Despacho.
Daniela Parea Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre dos mil veinte (2.020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	2140
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00326 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE (S)	NICOLÁS ARNOLDO ECHEVERRI GARCÍA
DEMANDADO (S)	DIEGO DE JESÚS CHAPARRO AGUDELO
DECISIÓN	INCORPORA

Se ordena incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta al oficio Nro. 2215 de mayo 09 de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Tierras, por medio de la cual informa que el bien inmueble objeto de pertenencia es de naturaleza urbano, motivo por el cual no le corresponde emitir concepto frete a la naturaleza jurídica de inmuebles ubicados en el perímetro urbano al carecer para ello; lo anterior con el fin de ser tenido en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Así las cosas, en atención a lo manifestado por la Agencia Nacional de Tierras mediante, el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 2 numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, ordena oficiar a la Alcaldía de Medellín, para que, si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio	1111
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00102 00
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandados	MAXPROBELL S.A.S.
Decisión	DECLARA INFUNDADA SOLICITUD DE NULIDAD

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de **NULIDAD** formulada por la parte demandada a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ESCRITO DE NULIDAD

En escrito presentado al correo electrónico del Juzgado el día 01 de septiembre de 2019 por la señora DORA INES YEPES CORREA en calidad de representante legal de la sociedad MAXPROBELL S.A.S. a través de apoderado judicial, se solicita a este Despacho:

Que se decrete la Nulidad Procesal de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, por considerar que la notificación de la sociedad MAXPROBELL S.A.S. nunca se practicó, pues no tuvo conocimiento de la notificación realizada en el presente proceso y desconoce todas las actuaciones surtidas en el mismo, como el contenido de la demanda, oficios y la sentencia que ordenó la restitución del inmueble, configurándose una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

Resalta que al correo electrónico de la sociedad demandada, el cual se encuentra señalado en el Registro Único Tributario y registrado ante la Cámara de Comercio, nunca se recibió algún tipo de notificación.

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 02 de septiembre de 2020, corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció oponiéndose a la nulidad planteada argumentando que la sociedad demandada se notificó por aviso el 12 de marzo de 2020, tiempo en el cual no se había decretado la cuarentena y las notificaciones se realizaron conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General de Proceso, no resultando aplicable el Decreto 806 de 2020.

Señala que las notificaciones fueron enviadas a la dirección del bien inmueble objeto de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS, que junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCÉSALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es pertinente tener presente que para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. *La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. *Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que esta se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación¹.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y del

¹ Sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Bogotá, 14 de enero de 1998, proceso ordinario promovido por Distribuidora Nacional de Automotores S.A. contra José Leonardo Tamayo Londoño y otra, exp. 5826, Mag. Pon. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

mandamiento de pago varió desde las reformas introducidas por la Ley 794 de 2003, el cual prevé básicamente tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem), II) la notificación por aviso y III) la notificación por conducta concluyente; las cuales fueron acogidos en su integridad por la Ley 1564 de 2012; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

Frente al caso concreto, tenemos que este Despacho haciendo un control de legalidad y una vez revisado cuidadosamente el expediente, considera que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la notificación practicada a la sociedad demandada se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en los artículos 291 y 292 ibídem, en tanto que la citación para notificación personal y la notificación por aviso tuvieron resultados positivos, tal y como lo certificó la empresa de servicio postal Servientrega S.A., razón por la cual se concluye que la sociedad demandada fue enterada en debida forma del juicio incoado en su contra, cumpliéndose así con el fin de la notificación.

Es de advertir del estudio del plenario, que tanto la citación para notificación personal, como la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda fueron enviadas a la dirección del inmueble arrendado objeto del presente proceso, esto es, a la Carrera 46 Nro. 50 – 49 de Medellín, las cuales, como se dijo, tuvieron resultado positivo y se efectuaron conforme a las formalidades exigidas en la ley y no se observa en ellos causal de nulidad alguna.

Ahora si bien es cierto, que en el certificado de existencia y representación de la sociedad demanda se registró una dirección para efectos de notificación judicial diferente, no es menos cierto que hay una norma de carácter especial que regula las notificaciones en los procesos de restitución de inmueble arrendado, que para el efecto se encuentra contenida en el numeral 2° del artículo 384 del Código General del Proceso que dispone que para la práctica de las notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se

considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa; no existiendo prueba dentro del plenario que advierta que la demandada y los arrendadores hayan pactado una dirección diferente para efectos de notificación.

Aunado a ello se resalta que el inmueble arrendado se encuentra inscrito en el registro mercantil, como uno de los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad demandada.

Así las cosas, se puede concluir que al entregarse tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda en la dirección del inmueble objeto de restitución, se cumplieron con las formalidades legales y el acto de notificación cumplió su fin que no es otro distinto que el enteramiento del proceso²; resaltándose además que la parte demandada no alegó y mucho menos probó que no hubiera recibido las comunicaciones y los anexos que la enteraban del auto admisorio de la demanda; pues esta solo se limitó a indicar que al correo electrónico no le fue remitida notificación alguna.

Al respecto, se debe resaltar que el código general del proceso en ninguno de sus artículos impone la obligación de notificar en el correo electrónico y si bien es cierto el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 consagra esa forma de notificación, el mismo no resulta aplicable en este caso concreto, toda vez que no se encontraba vigente para la fecha en que se practicó la notificación dentro del presente proceso.

Asimismo cabe resaltar que ante la solicitud de hace la parte demandada consistente en que se verifique la identidad de la persona que haya recibido o suscrito la notificación aportada por la parte demandante, con el fin, de dejar claridad, si esta tienen algún tipo de relación con la demandada o contaba con las cualidades para suscribir dicho acto; el Despacho no considera de recibo dicho argumento, toda vez que en primer lugar, si se tiene en cuenta que la empresa de correo certificó el nombre de la persona que recibió tanto la citación como la notificación por aviso, quien informó que la persona a notificar si se encontraba en el lugar y de manera alguna se negó a recibir; y en segundo lugar, por cuanto le correspondía a la parte demandada probar

² Ver numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso

sus dichos, sin embargo no aportó prueba alguna tendiente a corroborar que la persona que recibió la notificación no tenía vínculo alguno con la demandada.

Al respecto, llama poderosamente la atención de esta Judicatura que la demandada ni siquiera desconoció o cuestionó la identidad de quienes recibieron, como tampoco desconoció una relación entre estas y la sociedad demandada, incumpliendo la carga probatoria que le asistía de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se declarara infundada la solicitud de nulidad presentado por la apoderada de la demandada y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante de conformidad con el numeral 1° inc.2 del artículo 365 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por la apoderada judicial de la demandada MAXPROBELL S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida. Como agencias en derecho, se fija la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV)

NOTIFÍQUESE,



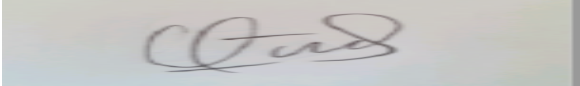
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que los demandados HERNAN DARIO SERNA COSSIO y BERTHA GLORIA COSSIO LOPEZ, se encuentran notificados por intermedio de Curador Ad-Litem, el día 25 de agosto de 2020, quién dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 10 de septiembre de 2020.



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO	Interlocutorio N° 1148
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00989-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CAPICOL S.A.S.
DEMANDADOS	HERNAN DARIO SERNA COSSIO BERTHA GLORIA COSSIO LOPEZ
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

La sociedad demandante CAPICOL S.A.S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de los señores HERNAN DARIO SERNA COSSIO y BERTHA GLORIA COSSIO LOPEZ, teniendo en cuenta el contrato de prenda y el pagaré aportados, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por auto fechado el 24 de septiembre de 2019.

Los demandados, señores HERNAN DARIO SERNA COSSIO y BERTHA GLORIA COSSIO LOPEZ, fueron emplazados mediante edicto publicado el 17 de julio de 2020, quienes no se presentaron al Despacho y se les designó curador; así, el 25 de agosto de 2020, se notificó mediante correo electrónico el abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quién dentro del término del traslado, dio respuesta a la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la

pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida, cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CAPICOL S.A.S., y en contra de los señores HERNAN DARIO SERNA COSSIO y BERTHA GLORIA COSSIO LOPEZ, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 24 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$6.900.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de septiembre del 2020, a las 12:23 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2069
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00118-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA AHORRO Y CRÉDITO CREAMCOOP
DEMANDADA	MARTHA INÉS VANEGAS MUÑETÓN JULIÁN ARLEY HIDALGO MUÑETÓN JUAN PABLO VÉLEZ BEDOYA
DECISIÓN	Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustadas a derecho, se incorporan las notificaciones por aviso dirigidas a los demandados JULIÁN ARLEY HIDALGO MUÑETÓN y JUAN PABLO VÉLEZ BEDOYA, con resultado positivo, las cuales se perfeccionaron el día veintisiete (27) de agosto del 2020; pero a pesar de ser positivas, las mismas no serán tenidas en cuenta, por cuanto los demandados ya se encuentran notificados personalmente el día 13 de marzo de 2020 (fls. 47 y 48 cd. Ppal).

Igualmente, se informa que la demandada MARTHA INÉS VANEGAS MUÑETÓN, se encuentra notificada por aviso el día 25 de agosto de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

Se advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso, no será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, por ser un gasto innecesario, toda vez que ya se encontraban notificados los demandados.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

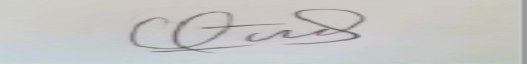
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de septiembre de 2020 a las 16:27 horas.
Medellín, 10 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1149
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CLAUDIA CECILIA ROLDAN AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00607-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CLAUDIA CECILIA ROLDAN AGUDELO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá acreditar si el poder conferido al Dr. CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA, fue otorgado por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de septiembre del 2020, a las 3:38 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2062
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00408-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO TERRAZAS DE SAN MICHEL P. H.
DEMANDADA	LUZ ELENA NOREÑA DE SÁNCHEZ
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho se ordena incorporar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a la demandada LUZ ELENA NOREÑA DE SÁNCHEZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que la demandada NOREÑA DE SÁNCHEZ, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida la misma se deberá acreditar aportando la constancia de entrega con la respectiva copia del formato de notificación y el auto que libró mandamiento de pago debidamente cotejados por la empresa de correo.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 09 de septiembre del 2020 a las 11:17 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2067
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	VÍCTOR ALONSO HENAO BEDOYA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00291-00
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que fue inadmitida la inscripción del oficio de embargo comunicado en virtud del principio de legalidad, concediéndole el término de dos meses para cancelar el valor exigido directamente en dicha oficina de registro.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de septiembre del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: El anterior recurso de reposición fue presentado el día 9 de septiembre de 2020 a las 2: 02 PM, al correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio	1113
Radicado	05001 40 03 009 2020 00558 00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACION GINEBRA HOUSES P.H.
Demandado (s)	HILDA JAZMIN ATENCIO BUSTAMANTE, JUAN SEBASTIAN MALDONADO ATENCIO, JUAN JOSE MALDONADO ATENCIO, MARIA JOSE MALDONADO AGUIRRE
Decisión	No repone.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio aclaración, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 03 de septiembre de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la propiedad horizontal URBANIZACION GINEBRA HOUSES P.H y en contra de la sociedad HILDA JAZMIN ATENCIO BUSTAMANTE, JUAN SEBASTIAN MALDONADO ATENCIO, JUAN JOSE MALDONADO ATENCIO y MARIA JOSE MALDONADO AGUIRRE.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 1098 de fecha 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, por considerar que debe aclararse el inciso segundo del numeral primero, respecto a la fecha en que se generarán las cuotas futuras ordinarias y extraordinarias de administración y las multas que determine la propiedad horizontal URBANIZACION GINEBRA HOUSES P.H., ya que el despacho indica que estas serán “las que se sigan causando en el

transcurso del proceso”, siendo necesario que se indique claramente que serán las que se causen desde el 1 de abril de 2020.

Asimismo indica que, debe aclararse el tercer inciso del numeral primero, respecto a la normatividad aplicable frente a los intereses moratorios generados por las cuotas de administración, ya que el despacho indica que los intereses moratorios serán liquidados conforme el artículo 14 de la Ley 675 de 2001, lo cual es erróneo, siendo necesario que se disponga que dichos intereses moratorios serán liquidados conforme el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Por ultimo señala que el juzgado incurrió en un error mecanográfico y/o aritmético al indicar la identificación de la apoderada de la parte demandante, ya que dispuso que el número de cédula es “32.100.362”, siendo la cédula 32.106.362.

Por lo anterior, solicita aclaración y corrección o en caso contrario se conceda el recurso de reposición, frente el auto de fecha 03 de septiembre de 2020 para que en su lugar se adecue el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda inicial.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales recurrir significa impugnar. Por eso los recursos pueden definirse como los medios de impugnación que tienen las partes para atacar las providencias. El recurso es la petición de parte para que el funcionario que dictó la providencia o, en algunos casos, el superior, la revise.

En materia civil los recursos o medios de impugnación que pueden interponerse, son los siguientes: Reposición, Apelación, Suplica, Casación, Queja, Revisión y Consulta.

Ahora bien, analizando los argumentos esgrimidos por la recurrente, se puede observar que los mismos no se encuentran dirigidos a impugnar

la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento de este, que se incurrió en errores aritméticos en el tercer inciso del numeral primero y en el numeral tercero del mandamiento de pago al indicar erróneamente la normatividad aplicable a los intereses de mora solicitados y al transcribir el número de identidad de la apoderada judicial.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que esta judicatura obró conforme a derecho, y acogiéndose a los presupuestos establecidos en la Ley 675 de 2001 y en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio No. 1098 de fecha 03 de septiembre de 2020.

Ahora bien, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado 03 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en dos errores, procederá el Despacho a corregir el tercer inciso del numeral primero y en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia que se cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de aclaración del inciso segundo del numeral primero del auto que libra mandamiento, el Despacho no accede a la misma, por improcedente, por cuanto, la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 285 del Código General del Proceso, resaltándose que dicha providencia no ofrece conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Ahora, frente a la solicitud de que se determine con claridad que las cuotas futuras que se pretenden en el transcurso del proceso sean a partir del 01 de abril de 2020, el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que para dicha fecha la demanda ni siquiera se había instaurado, por lo que no constituye una cuota futura sino una que ya se había causado al momento de acceder a la jurisdicción haciendo necesaria la certificación del administrador para pretender el cobro de las mismas en este proceso.

En virtud de lo anterior, resulta claro que el argumento de la recurrente no se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 88 del código

general del proceso que expresamente señala: “En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se lleguen a causar **entre la presentación de aquella** y el cumplimiento de la sentencia definitiva” (Negrillas y subrayas propias del Juzgado); presupuesto normativo al cual el Despacho dio plena aplicación en el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, debe entenderse para todos los efectos legales que las cuotas futuras ordenadas en el mandamiento de pago son las cusadas a partir del momento en que se radicó la demanda ante la oficina judicial y no con anterioridad a ella, como erradamente lo pretende la recurrente.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1098 de fecha 03 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: CORREGIR el inciso tercero del numeral primero del auto interlocutorio No. 1098 de fecha 03 de septiembre de 2020, en el sentido indicar que la norma aplicable a los intereses de mora pretendidos es el **artículo 30 de la Ley 675 de 2001 y no como se dijo.**

CUARTO: CORREGIR el numeral tercero del auto interlocutorio No. 1098 de fecha 03 de septiembre de 2020, en el sentido indicar que el número de identidad de la apoderada judicial de la parte demandante es **32.106.362 y no como se dijo.**

QUINTO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

SEXTO: El presente auto se notificará conjuntamente con el de fecha 03 de septiembre de 2020, en el que se libró mandamiento de pago ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de septiembre de 2020, a las 2:53 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2063
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	SANTIAGO ANDRÉS CARDEÑO RESTREPO
DEMANDANTE	FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00473 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En consideración a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, mediante el memorial que antecede, se ordena Oficiar a la EPS SALUD TOTAL con el fin de que se sirva informar el nombre, la dirección, número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar y donde labora la señora FARIDES MARÍA FERNÁNDEZ VEGA con C. C. 43.112.737, a fin de garantizar el derecho que le asiste a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Oficio No. 2593

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: La anterior demanda fue recibida el día 09 de septiembre de 2020 a las 8:39 AM, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	1112
Radicado	05001 40 03 009 2020 00609 00
Proceso	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA (TRAMITE DE VERBAL SUMARIO).
Demandante	OLIVIA MARGARITA MONTOYA GOMEZ
Demandado	FRANCISCO VARGAS ALFONSO ZULUAGA
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada por la señora OLIVIA MARGARITA MONTOYA GÓMEZ en contra de los señores FRANCISCO VARGAS y ALFONSO ZULUAGA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1.- Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-20942, actualizado con una vigencia no mayor a 30 días, toda vez que el aportado con la demanda corresponde al 11 de octubre de 2019.

3.- En aras a acreditar la legitimación en la causa por activa de la señora OLIVIA MARGARITA MONTOYA GÓMEZ, deberá adecuar la demanda en el sentido de indicar en los hechos cual es el interés que le asiste, a sabiendas de que en la actualidad la señora OLIVIA MARGARITA MONTOYA GÓMEZ no ostenta la calidad de propietaria del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-20942, tal y como se advierte del certificado de tradición allegado.

Ahora, se observa que si bien según en la Escritura Pública Nro. 3.058 se realizó Fideicomiso Civil a su favor, no es menos cierto que no se advierte que el acto escritural haya sido debidamente registrado en la Oficina de Registros Públicos.

4.- Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

5.- Deberá indicar en la demanda el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante.

6.- Se adecuará la demanda indicando correctamente el lugar en donde habrá de hacerse la notificación del auto admisorio a los demandados o haciendo las manifestaciones pertinentes, tal como lo consagra el artículo 293 del Código General del Proceso.

7.- Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
agosto de 2020 a las 8 a.m.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

D.P.

INFORMSE CRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 08 de septiembre del 2020, a las 4:37 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	2065
RADICADO	05001 40 03 009 2018 00491 00
PROCESO	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELÉCTRICA S. A. E. S. P. ISA.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA MERCEDES VÉLEZ JARAMILLO
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento al Curador A-Litem designado para representar al vinculado LEÓN DARÍO ISAZA VILLEGAS.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 09 de septiembre de 2020 a las 2:02 P.M. A Despacho.
Daniela Parea Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto	SUSTANCIACIÓN N° 2141
Radicado	05001 40 03 009 2020 00558 00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACION GINEBRA HOUSES P.H.
Demandado (s)	HILDA JAZMIN ATENCIO BUSTAMANTE, JUAN SEBASTIAN MALDONADO ATENCIO, JUAN JOSE MALDONADO ATENCIO, MARIA JOSE MALDONADO AGUIRRE
Decisión	Tiene en cuenta abono.

En el momento procesal oportuno, TÉNGANSE EN CUENTA EL ABONO, realizado por la parte demandada, reconocidos por la parte demandante, con estricta verificación del mes de imputación:

- \$2.000.000, el día 20 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



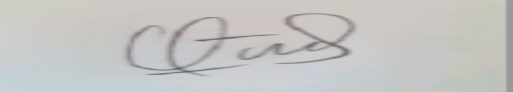
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado CARLOS IGNACIO BRAVO GONZALEZ, se encuentra notificado personalmente de forma virtual por Microsoft Teams, el día 24 de agosto de 2020 quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 10 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1117
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01372-00
Demandante	RF ENCORE S.A.S.
Demandado	CARLOS IGNACIO BRAVO GONZALEZ
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Pagaré.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad demandante, RF ENCORE S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de CARLOS IGNACIO BRAVO GONZALEZ, teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto fechado el día 11 de diciembre de 2019.

El demandado, CARLOS IGNACIO BRAVO GONZALEZ, fue notificado personalmente de forma virtual por Microsoft Teams, el 24 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de RF ENCORE S.A.S., y en contra de CARLOS IGNACIO BRAVO GONZALEZ, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago, fechado 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.300.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA. Señor Juez, la anterior solicitud fue presentada al correo institucional del Juzgado el día 09 de septiembre de 2020 a las 2:02 P.M. A Despacho.
Daniela Parea Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto	SUSTANCIACIÓN N° 2142
Radicado	05001 40 03 009 2020 00558 00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACION GINEBRA HOUSES P.H.
Demandado (s)	HILDA JAZMIN ATENCIO BUSTAMANTE, JUAN SEBASTIAN MALDONADO ATENCIO, JUAN JOSE MALDONADO ATENCIO, MARIA JOSE MALDONADO AGUIRRE
Decisión	CORRIGE AUTO

Mediante memorial presentado el pasado 09 de septiembre de 2020 la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del numeral séptimo del auto Nro. 2040 proferido el día 03 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar de manera correcta la EPS a la cual se solicitó oficiar para que brinde la información respecto a la demandada MARIA JOSE MALDONADO AGUIRRE.

En virtud de lo anterior, el Despacho observa que a la memorialista le asiste la razón por cuanto se advierte del estudio de la providencia que se cita que en el mismo se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras al indicar que se ordena oficiar a SALUD TOTAL S.A siendo correcto oficiar a la NUEVA EPS, así las cosas, advertido el error procederá el Despacho a corregir el numeral séptimo del auto Nro. 2040 proferido el día 03 de septiembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral séptimo del auto Nro. 2040 proferido el día 03 de septiembre de 2020, en el sentido de OFICIAR a la NUEVA E.P.S para que indique el empleador actual de la demanda MARIA JOSE MALDONADO AGUIRRE, identificada con T.I. 1.001.534.845, dirección física y electrónica del mismo.

SEGUNDO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

NOTIFÍQUESE,



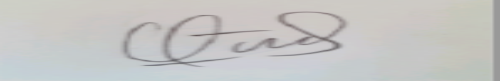
ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 11 de
septiembre de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que las demandadas LEIDY TATIANA ALZATE ALZATE y ALEXANDRA GAVIRIA SOTO encuentran notificadas personalmente por correo electrónico, el día 20 de agosto de 2020; quienes no dieron respuesta a la demanda, ni propusieron excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 10 de septiembre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1150
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01003-00
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandadas	LEIDY TATIANA ALZATE ALZATE ALEXANDRA GAVIRIA SOTO
Instancia	Única.
Temas	Título Ejecutivo: Pagaré.
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La entidad demandante, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de LEIDY TATIANA ALZATE ALZATE y ALEXANDRA GAVIRIA SOTO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de las demandadas, tal y como se libró por auto fechado el día 17 de septiembre de 2019.

Las demandadas, LEIDY TATIANA ALZATE ALZATE y ALEXANDRA GAVIRIA SOTO, fueron notificados personalmente por correo electrónico, el 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, y en contra de LEIDY TATIANA ALZATE ALZATE y ALEXANDRA GAVIRIA SOTO, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago, fechado 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$488.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 11 de septiembre de 2020.
JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario